

Artículo 2.—La presente Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

Aprobada en 3 de agosto de 1995.

Archiveros Generales de los Distritos Notariales—Asignación Mensual; Enmienda

(P. del S. 438)

[NÚM. 105]

[Aprobada en 3 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 109 de 15 de mayo de 1936, según enmendada, a fin de establecer una asignación mensual uniforme para todos los archiveros generales de los distritos notariales de Puerto Rico y la misma a trescientos cincuenta dólares, de suerte tal que se atempere dicha asignación a la realidad económica actual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico confronta un serio problema para conseguir notarios que acepten asumir la responsabilidad de Archivero General, ya que éstos aducen que la asignación mensual establecida por ley no ayuda a sufragar los costos que representa dicha designación.

La última revisión de la cantidad asignada para los Archiveros Generales se realizó en el 1980. Han transcurrido trece (13) años y en ese lapso el costo de vida en general y los costos de local han aumentado considerablemente. Por tanto, se enmienda la Ley Núm. 109 de 15 de mayo de 1936 para atemperarla con la realidad económica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 109 de 15 de mayo de 1936, según enmendada,³⁰⁸ para que lea como sigue:

“Sección 2.—Por la presente, sin perjuicio de los honorarios contenidos en la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada,³⁰⁹ conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, sobre arancel, se fija a todos los archiveros generales de los distritos notariales de Puerto Rico, exceptuando a San Juan y Ponce, una asignación mensual de trescientos cincuenta dólares (\$350.00), para sostener locales adecuados y demás gastos necesarios. Estas asignaciones mensuales se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios de funcionamiento para la Rama Judicial.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el día primero del mes siguiente a su aprobación.

Aprobada en 3 de agosto de 1995.

Proyectos de Urbanización Mínima—Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas; Traspaso

(P. del S. 480)
(Conferencia)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 3 de agosto de 1995]

LEY

Para traspasar de la Oficina para la Liquidación de la Cuenta de la CRUV a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda todos los Proyectos de Urbanización Mínima (UM), para que ésta otorgue títulos de propiedad conforme a los requisitos, criterios legales y/o programas que crearon cada proyecto en particular y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al presente, varios ciudadanos que adquirieron una vivienda a través de algún programa gubernamental no poseen título de

³⁰⁸ 4 L.P.R.A. sec. 849a.

³⁰⁹ 4 L.P.R.A. secs. 2001 *et seq.*

propiedad de su solar o vivienda. Este hecho va en detrimento de la política gubernamental de convertir en legítimos dueños de su vivienda a las personas que, por su condición social o económica, no pueden adquirir su vivienda por otros medios

Cuando fue creada la Oficina del Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, se traspasaron todos los bienes, derechos y obligaciones de esta última al Síndico. El efecto neto de esta acción fue prácticamente paralizar el otorgamiento de títulos de propiedad a los residentes de Proyectos de Urbanización Mínima.

La Oficina del Síndico Liquidador tiene como objetivo principal maximizar valores y vender activos para satisfacer la deuda de los acreedores de la extinta C.R.U.V. Este objetivo frustra la política gubernamental de convertir en dueño al ocupante del solar o vivienda adquirida a través de programas de vivienda de interés social. Definitivamente, maximizar valores y atender situaciones de bienestar social no son armonizables.

Por otro lado, todos los trámites relacionados con el otorgamiento del título de propiedad tienen que realizarse en la Oficina del Síndico en San Juan. La gente de pueblos distantes tiene que acudir ante el Síndico para gestionar su título de propiedad y en muchos casos, dichos trámites y gestiones no responden a la filosofía de la Ley que creó el Proyecto de Urbanización Mínima en donde residen.

Los conceptos de vender por el justo valor del mercado y maximar valores contemplados en la Ley que creó la Oficina del Síndico Liquidador se convirtieron en rémoras que dilatan y frustran la concesión de títulos de propiedad para la gente humilde y de escasos recursos.

En ánimo de ajustar a la verdadera política gubernamental de convertir en legítimos dueños a beneficiados de programas de vivienda, es menester que se apruebe la presente legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se ordena a la Oficina del Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a traspasar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda todos los proyectos de Urbanización Mínima (UM), para que ésta otorgue títulos de propiedad conforme a los requisitos, criterios legales y/o programas que crearon cada proyecto en particular.

Artículo 2.—Cuando se haya otorgado título de propiedad a todos los residentes del proyecto se transferirá al municipio, si éste así

consiente, donde esté ubicado el proyecto, todas las áreas o utilidades destinadas para uso público tales como: parques, facilidades recreativas, calles, aceras, sistemas pluviales y sistemas para suministrar energía eléctrica, si éstas no han sido transferidas previamente a alguna Agencia, Departamento, Oficina o Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.—Los remanentes de solares no constituidos permanecerán bajo la autoridad de la Oficina del Síndico Liquidador de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

Artículo 4.—Aquellos proyectos donde existan solares constituidos o viviendas vacantes, solares adjudicados pero abandonados y residentes que no posean título de propiedad se traspasarán a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda para que ésta proceda conforme a lo que dispone esta ley.

Artículo 5.—Todo recaudo que se obtenga de la disposición de los proyectos de la Urbanización Mínima se distribuirá del siguiente modo:

- (a) 70% para la Oficina del Síndico Liquidador de C.R.U.V.
- (b) 30% para la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de agosto de 1995.

Vehículos y Tránsito—Tablillas Especiales; Enmienda

(P. del S. 936)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 3 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar la Sección 2-412 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, denominada "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de otorgar el beneficio de tablillas